



Rad. # 2022-00405 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por CAMPO ELIAS BORNACELLIS CANTILLO donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 27 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de JS SOLUCIONES SAS solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor CAMPO ELIAS BORNACELLIS CANTILLO.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de poderle pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministraros la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del título judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f46e1980913adcad98f74b8a29b5858e69b97708602c3eab517c7f2e551ea**

Documento generado en 27/02/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° 2022-00380, instaurada por **MARTIN SANTANA VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTIN SANTANA VALENCIA**
Demandado: **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
Radicado: **2021-00380**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** por medio de correo electrónico notificaicones@cbufalo.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **MARTIN SANTANA VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra de la entidad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** por medio de correo electrónico notificaicones@cbufalo.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.582.283, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 211.782 del C.S.J. y al Dr. **CHARLES PABA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.163.254, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 103.408 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc3738eeef3571a864c2486725fa208f87efe775443febaf768a541d7ea4a8**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00054 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por HEINER JOSE SANCHEZ MEZA donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 27 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor HEINER JOSE SANCHEZ MEZA.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de poderle pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, que el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en nuestra cuenta individual para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarlos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del título judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da78641133c3f8e445a6d91998e0e303f90f0586325bc888c8ab40779820442b**

Documento generado en 27/02/2023 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2014-00201, instaurado por el señor(a) JOSE PALACIO MIRANDA contra DISTRITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P - DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Febrero 27 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Febrero 27 del Dos mil veintitres (2023)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (15) del Dos mil diecisiete (2017), dispuso.

Primero: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia estudiada del 18 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado doce Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales quedaran así:

" PRIMERO, CONDENAR a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DISTRITO ES'PECIA, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al señor JOSE LUIS PALACIO MIRANDA, la pension proporcional de jubilacion del literal b) del art. 42 de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, por valor de \$3.539.892,47, a partir del 16 de abril de 2013, a partir del 2014 de \$3.608.566,38, para el 2015 de \$ 3.740.639,91, para el 2016 de \$ 3.993.881,24. y para el 2017 de \$ 4. 223.529,41 y los reajustes que se causen, mas una mesada adicional de diciembre.

SEGUNDO, CONDENAR a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al señor JOSE LUIS PALACIO MIRANDA, la suma de \$210.653.822,24 por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas, con la respectiva indexacion conforme al IPC certificado por el DANE.

TERCERO. CONDENAR a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a pagar las costas del proceso, señalando como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMMLV"

Segundo: ADICIONAR la sentencia estudiada en el sentido de precisar que la pension proporcional del señor JOSE LUIS PALACIO MIRANDA tiene carácter de compartida con la de vejez que COLPENSIONES o la entidad a la cual se encuentre afiliado, previo el lleno de los requisitos de ley, le llegue a conceder, si a ello hay lugar.

Tercero: ADICIONAR la sentencia en el sentido de AUTORIZAR a las demandadas a descontar del retroactivo pensional que se cause los aportes de salud con destino a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor o que sea de su preferencia.

Cuarto: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38470d6a0e579b6bdfff2f055da1a76adea9b72685e8f143dbdf37a6a9f91332**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00213, instaurado por el señor(a) LUIGI FARELO GALIANO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Febrero 27 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Febrero 27 del Dos mil veintitres (2023)

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N. 3, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (09) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

“REVOCAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2017 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar:

PRIMERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a reconocer pension de invalidez al demandante, LUIGI FARELO GALIANO, a partir del 22 de octubre de 2009, en un valor inicial de \$3.935.296, en 13 mesadas anuales, junto con los incrementos legales, que para el año 2022, ascendera a la suma de \$6.281.665.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a cancelar a LUIGI FARELO GALIANO, la suma de \$904.649.976.80 por retroactivo causado entre el 22 de octubre de 2009 y el 31 de octubre de 2022.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a pagarle al demandante, los intereses de mora del articulo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de septiembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las condenas impuestas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la llamada en garantia MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a sufragar el capital necesario para completar la financiacion de la pension de invalidez de LUIGI FARELO GALIANO.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepcion de prescripcion propuesta por la demandada y la llamada en garantia y, probada la formulada por esta ultima sobre la responsabilidad de responder hasta el _ limite del valor asegurado pactado en el seguro previsional-. Costas como se dijo”

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Bv

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4064c7293395b08d77a237aec6df32611064a24afc394177d28c0e4bfcdde6**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2022-00382 EJECUTIVO LABORAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral donde actúa como demandante Laureano Verdeza Garavito contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS. informándole que se encuentra pendiente resolver incidente de sanción, recursos, corrección de auto, solicitud de copias y requerimientos. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 27 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene:

- 1. La parte demandante, señor Laureano Verdeza Garavito, por intermedio de su apoderada judicial Dra. Jennifer Verdeza Salem solicita al despacho abrir trámite de incidente de sanción contra el Banco BBVA Colombia a raíz de no haber aplicado de manera inmediata la orden de embargo que le fue comunicada, permitiendo movimientos bancarios muy a pesar de habersele comunicado la medida.*

Al hacer una revisión del expediente tenemos que efectivamente el despacho decretó la medida de embargo, la cual está siendo atendida de manera fraccionada, sin embargo, en lo que atañe a los movimientos bancarios, pese a existir la orden de embargo decretada y comunicada, encuentra el despacho que da lugar a tramitar el presente incidente. El embargo fue comunicado por este despacho mediante oficio No. 00475 del 28 de noviembre de 2022 siendo las 08:22:20 am, la cual fue ratificada por medio de oficio 00510 del 1° de diciembre de 2022 remitido ese mismo día, siendo las 11:38 am.

Para esta clase de actuaciones, tengamos muy presente que nuestro ordenamiento jurídico ha revestido a los Jueces de la República con poderes especiales para hacer cumplir sus órdenes; para el caso bajo estudio tenemos el artículo 44 del C. G. del P., que faculta esta clase de trámites.

Con base a todo lo expuesto, el despacho procederá a abrir incidente de sanción contra el representante legal de la entidad Banco BBVA Colombia o quien haga sus veces por cuanto ha incumplido de manera reiterada con la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho.

A dicho trámite se vinculará a la Superintendencia Financiera De Colombia a fin de que se pronuncie al respecto y adelante las investigaciones que bajo su competencia se realizan al presentarse estas situaciones.

Con relación a la compulsión de copias por un posible fraude a resolución judicial, el despacho se abstendrá de compulsar copias a la fiscalía general de la nación, dejando tal potestad en cabeza del interesado, quien puede a criterio personal adelantar las acciones legales – penales que le sean de su interés.



2. *La Dra. Jennifer Verdeza Salem, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho copias de toda la actuación.*

Sobre esta petición, por resultar procedente el despacho ordenará su reproducción digital.

3. *La parte demandada CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial Dr. Leonardo Galofre, presenta al despacho recurso de reposición y en subsidio queja contra el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha enero 31 de 2023.*

Sobre este punto, se sostiene el despacho en su decisión inicial pues el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos nuevos no decididos en aquella providencia; en tal caso, el interesado puede presentar los recursos de ley contra esos nuevos puntos, así quedo establecido en el artículo 318 del C. G. del P.

Ya se ha expresado en diferentes oportunidades que el legislador permitió dentro del trámite ejecutivo que aquellos hechos constitutivos de excepciones previas se presentaran como recurso de reposición, por ende, bajo esta figura se resuelve la inconformidad con el mandamiento de pago. Ello no implica trámite adicional o supletorio de lo que en si es la figura de la reposición, en ningún momento se permite el trámite separado de excepciones previas dentro de la ejecución. Caso distinto es dentro de los juicios de conocimiento donde el interesado puede presentar por separado excepciones previas, aportar pruebas e incluso pueden llegar a solicitarse la práctica de las mismas.

Comoquiera que la figura del recurso de reposición en su trámite quedó inalterada, es jurídicamente procedente que el despacho no conceda un recurso de apelación contra el auto que resuelve la reposición. Por tal motivo, el despacho no revocará la providencia atacada en su numeral 4° de la parte resolutive.

Dado el trámite de queja solicitado, el despacho por ser procedente accederá a ello, para lo cual se ordena por secretaría que se reproduzcan las copias digitales del proceso y sea sometido a las formalidades del reparto del Tribunal Superior para que conozcan del recurso de queja.

4. *La parte demandada CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., solicita al despacho corrección por error aritmético del auto de fecha enero 31 de 2023 en lo que respecta a la caución ordenada.*

Expone el interesado:

“(...) En el auto proferido por su despacho, adiado 31 de enero de 2023 en el punto 5, señala de manera errada que se debe garantizar el pago de la suma de 2.890.000.000,00, suma que tiene un error aritmético, ya que ese no es el valor del capital de la demanda más un 50%.

Encontramos que el mandamiento de pago numeral 1 señala las pretensiones a la suma de \$1.823.504.499,9 y si a este valor le sumamos el 50% nos arroja un total de \$2.735.256.749,85, suma muy diferente a la decretada en por su despacho, por lo cual hay un exceso de \$154.743.250,15 (...)”



Sobre este punto, manifiesta el despacho que no le asiste la razón al peticionario, pues no se aprecia error aritmético alguno ya que la caución esta liquidada con base a factores como capital, intereses generados a la fecha de liquidación de la caución, costas procesales dentro de las cuales van incluidas agencias en derecho que se liquidan hasta en un máximo del 7.5% tal como se encuentran autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, luego entonces los \$154.743.250,15 a los que hace referencia el interesado, bien pueden corresponder a intereses de mora y costas procesales legalmente posibles dentro de este juicio ejecutivo. En este sentido el despacho no accederá a la corrección solicitada.

5. *La apoderada judicial de la parte demandante Dra. Jennifer Verdeza Salem solicita requerir a las entidades a las cuales se le ordenó aplicar medida de embargo, en ellas se enumera Bancolombia, BBVA Colombia, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Gobernación Del Departamento Del Atlántico, Gobernación Del Departamento De La Guajira, Gobernación Del Departamento Del Magdalena, Gobernación Del Departamento De Sucre, Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado E.P.S-S CAJACOPI, CAJACOPI EPS S.A.S., Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó AMBUQ EPS-S-ESS En Intervención Forzosa, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., LA EQUIDAD Seguros Generales Organismo Cooperativo, Seguros Generales Suramericana S.A, juzgados a los que se decreto embargo de remanentes Octavo (8) Laboral Del Circuito De Barranquilla, Veintidós (22) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Cincuenta (50) Civil Del Circuito De Bogotá, Noveno (9) Civil Del Circuito De Barranquilla, Décimo (10) Civil Del Circuito De Barranquilla y Quinto (5) Civil Municipal De Barranquilla.*

Por resultar procedente lo solicitado el despacho ordenará requerir a los entes descritos para que cumplan estrictamente con la orden impartida haciéndoles saber del fundamento legal expuesto en el auto de fecha diciembre 1° de 2022 proferido dentro de este asunto, adicionalmente deben proceder a indicar las razones de inaplicación de la orden judicial. Del mismo modo, en el evento de haber cumplido con dicha orden, deberán rendir un informe detallando de los bienes o recursos cobijados con la medida, acreencias, bienes o dineros a favor del demandado, cuentas por pagar, obligaciones pendientes de saldar. Para lo anterior, se le concede un término de **cinco días contados a partir de la comunicación del requerimiento**, so pena de las sanciones de ley.

6. *La apoderada judicial de la parte demandante Dra. Jennifer Verdeza Salem, solicita embargo en el Juzgado QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 08001315301520230001000, cuya parte demandante es CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ. El correo electrónico del despacho esccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por ser procedente, se decretará la medida de embargo solicitada y se le comunicará al juzgado en la dirección electrónica aportada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Dar apertura al trámite de incidente de sanción contra el Representante legal o quien haga sus veces del Banco BBVA Colombia por incumplimiento a orden judicial de embargo.



2. Vincular a este trámite a la Superintendencia Financiera De Colombia para los fines indicados en la motivación de este proveído-
3. Córrase traslado al Banco BBVA Colombia por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando un informe claro, detallado y explicativo de las razones que motivan el presente incidente de sanción.
4. Concédase a la Superintendencia Financiera De Colombia un término de tres (3) días a fin de que se pronuncien con relación al presente incidente.
5. Con relación a las copias digitales del expediente solicitadas por la parte demandante, por secretaría procédase con lo pertinente.
6. No reponer el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del auto de fecha enero 31 de 2023 y subsidiariamente ordénese la expedición de las copias virtuales de la demanda, auto de mandamiento de pago, autos de fecha 13 de diciembre de 2022, enero 31 de 2023, recursos presentados por la demandada contra dichos proveídos e incluso esta providencia, por las razones y fines anotados en la motivación de este auto.
7. No acceder a la corrección del auto de fecha enero 31 de 2023 en lo referente al monto de la caución fijada a cargo de la demandada CLÍNICA INTERNATIONAL S.A.S., por cuanto fue liquidada en derecho.
8. Requerir a las entidades descritas en la motivación de este auto a fin de que procedan a cumplir estrictamente con la orden impartida haciéndoles saber del fundamento legal expuesto en el auto de fecha diciembre 1º de 2022 proferido dentro de este asunto, adicionalmente deben proceder a indicar las razones de inaplicación de la orden judicial, del mismo modo en el evento de haber cumplido con dicha orden deberán rendir un informe detallando de los bienes o recursos cobijados con la medida, acreencias, bienes o dineros a favor del demandado, cuentas por pagar, obligaciones pendientes de saldar. Para lo cual se le concede un término de cinco días contados a partir de la comunicación del requerimiento, so pena de las sanciones de ley. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.
9. Decretar el embargo del remanente solicitado por la parte demandante LAUREANO VERDEZA GARAVITO sobre los bienes que se le llegaren a desembarga al demandado CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS dentro del proceso que cursa en el Juzgado QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 08001315301520230001000, cuya parte demandante es CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ. El correo electrónico del despacho esccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Líbrense los oficios en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897c824e43c2f753ab99d3ed8f5bdd03831927a90b3f4c1dee183febd5d624a**

Documento generado en 27/02/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2022-00254**, instaurada por el señor **FLORIAN GOMEZ DUARTE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E.** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero 27 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FLORIAN GOMEZ DUARTE**
Demandado: **ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E.**
Radicado: **2022-00254**

Visto el informe secretarial que antecede y tenemos un proceso que fue tramitado en el juzgado segundo de pequeñas causas laborales de barranquilla, bajo el radicado 2022-00252, donde funge como demandante la señora **FLORIAN GOMEZ DUARTE** contra **ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E.**, la cual fue remitido a este despacho para su conocimiento, con fundamento a la falta de competencia decretada en audiencia del 8 de agosto de 2022.

En ese sentido, se admitirá la misma en contra de **ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E.** En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E.** por medio de correo electrónico martha031973@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primerainstancia, instaurada por la señora FLORIAN GOMEZ DUARTE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E., por medio de correo electrónico martha031973@gmail.com. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. SAID RADA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.012.153 expedida de Baranoa y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 77.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37149be23877edccc1f9d1d74264442552f12ce26ea8aa0c3592db03d6c00aca**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00033** promovido por la señora **GLADYS MARTINEZ SOSA** contra **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00033
DEMANDANTE: GLADYS MARTINEZ SOSA
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviada contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no presentó contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del miércoles, 15 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas. <https://call.lifesizecloud.com/17385534>

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

k

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d0ed25d20cba78a7bb013999d7b1486f558245bb06f50257571b5a249a8760**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00184, con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita se nombre curador, pues se ha cumplido con ordenado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Barranquilla, febrero 27 de 2023

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 27 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JACQUELINE VILLAMIL MEZA**
Demandado: **UGPP Y YUDESISIU MARIA BARRIOS FONSECA.**
Radicado: **2021-00184-00**

Observado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que se cumplió con lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2021, es decir, se cumplió con el emplazamiento de la demandada **YUDESISIU MARIA BARRIOS FONSECA**, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

El Despacho, considerando procedente la solicitud elevada por el peticionario, procederá a nombrar curador ad litem, para que represente dentro de este proceso a **YUDESISIU MARIA BARRIOS FONSECA**, teniendo en cuenta que se había nombrado terna de curadores ad litem, sin embargo, no ha concurrido ninguno de los curadores a notificarse del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Desígnese como curadores al Abogado:

BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien se puede ubicar en la dirección de correo electrónico: abogadoborysfernando1@gmail.com, y el celular: 3145495314.

Como curador de la demandada **YUDESISIU MARIA BARRIOS FONSECA**, para que lo represente dentro de este proceso. So pena de aplicársele lo establecido en el numeral 7 artículo 48 del CGP.

Comuníqueseles y notifíquese al primero en comparecer al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d06b56108d50aa7b37a5706250a78447e67b363153cff4ac291c7cf7b62b10**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2018-00293**, promovido por el señor **AMILKAR JESUS FRITZ BARROS** contra **CONTACTÁMOS DE COLOMBIA S.A.**, pendiente reprogramar la fecha de la audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS, toda vez que, se cruza con otra audiencia programada con anterioridad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 27 de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2018-00293.
DEMANDANTE AMILKAR DE JESUS FRITZ BARROS.
DEMANDADO: CONTACTÁMOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM, del día 06 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/17398604>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ad94dbed9f26f1e5ce32be2e0e40dd973d69db0daaf18c21ebabb76f7c809**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-045, instaurado por la señora VIVIANA MARIA SILVA SOLANO contra COLPENSIONES y AFP PROTECCION, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - febrero 27 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: VIVIANA MARIA SILVA SOLANO.
Demandado: COLPENSIONES y AFP PROTECCION.
Radicado: 2023 - 045-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y la demandada PROTECCION a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora VIVIANA MARIA SILVA SOLANO, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PROTECCION

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y la demandada PROTECCION a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. Yolanda Pájaro de Carrasquilla, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87037aa2549dde451bb3d0bed1fe459a2f23c871e33cc034b1ee3728d1888330**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0025, instaurado por el señor JAIRO JOSE ESTRADA ORTEGA contra NACION. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENETES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2023.

El secretario
JAIKER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - febrero 27 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: JAIRO JOSE ESTRADA ORTEGA.
Demandado: AFP PORVENIR.
Radicado: 2023 - 025-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (negrillas fuera del texto). Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde el demandado FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN quien recibe notificaciones judiciales, según informa en notjudicial@fiduprevisora.com.co, y al [MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que las recibe en la direccion electronica notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co), Ahora bien, es claro que el Decreto 806 del 2020 establece el deber, es decir que no es opcional, de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, simultáneamente se presente la demanda. Y solo cuando se desconozca dicho canal electrónico, se podrá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

En tal sentido, y comoquiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modifico el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONÓZCASE personería al Dr. Álvaro Fernando Pallares Sandoval en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4be4190370cc8a37df266d8e5b3fde968070a2875e29dc4cb31f94387b876c5**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N^o: **2021-00072** promovido por la señora **ILSE ACEVEDO RODRIGUEZ** contra **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00072
DEMANDANTE: ILSE ACEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A., UGPP Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UGPP** y **COLFONDOS S.A.** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UGPP, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del jueves, 16 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17386926>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLFONDOS S.A**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a la Doctora **LILIANA ALVARADO FERRER**, portadora de la T.P. 97.274 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto al Doctor **DARIO MIGUEL VALENCIA MENDOZA**, portador de la T.P. 206.305 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

K

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3410157f73c3db10fd34507f0315ece32ba5187550572f0d5da6379c06174f5**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-021, instaurado por la señora ANA CAROLINA ARRIETA ARIAS contra CONSTRUCTORA IMPEGRO S en C hoy ACF SAS., y TEMPOCOLBA SAS, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - febrero veinticuatro (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: ANA CAROLINA ARRIETA ARIAS.
Demandado: CONSTRUCTORA IMPEGRO S en C hoy ACF SAS., y TEMPOCOLBA SAS.
Radicado: 2023-021

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la CONSTRUCTORA IMPEGRO S en C hoy ACF SAS., y TEMPOCOLBA SAS.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada CONSTRUCTORA IMPEGRO S en C hoy ACF SAS., a través del correo electrónico info@acfcia.com y a la empresa TEMPOCOLBA SAS, en el correo electrónico legal@grupocolba.com.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA IMPEGRO S en C hoy ACF SAS., y TEMPOCOLBA SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas CONSTRUCTORA IMPEGRO S en C hoy ACF SAS., a través del correo electrónico info@acfcia.com y a la empresa TEMPOCOLBA SAS, en el correo electrónico legal@grupocolba.com. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Hernando Peña Martinez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.3145, portador de la Tarjeta Profesional No. 40.390 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fe1fee392844c3dbfd06993e1f8bf59fd304be6b4bc6912c13f17b683c8e0b**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-023, instaurado por el señor ORLANDO RAFAEL MENDOZA BARRIOS contra PRECOCIDOS DEL ORIENTE SA., el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ORLANDO RAFAEL MENDOZA BARRIOS.
Demandado: PRECOCIDOS DEL ORIENTE SA
Radicado: 2023 - 023-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Medellín se observa que la demandada PRECOCIDOS DEL ORIENTE SA., tiene como domicilio principal la calle 35 A N° 48 - 112 de la ciudad de Bucaramanga (Santander), y el actor además informa que tiene una agencia en el municipio de Soledad (Atlántico), en ese sentido al revisar el artículo 5 del C.P.T y S.S., norma que regula la competencia por razón del territorio encontramos que esta dice;

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Lo cual significa que la competencia por razón del lugar es la del juez del lugar de domicilio del demandado o en el último lugar donde se haya prestado el servicio. En ese sentido, se encuentra que la competencia para conocer de la presente demanda es de los Jueces del Circuito de Soledad (Atlántico). En consecuencia, se debe remitir el expediente a efectos de que sea repartido entre los jueces del circuito de dicha localidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. REMITIR la presente demanda a los jueces del circuito de soledad a efectos de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0aa73dff55efb64745a083b62166744b6c79d98c8b507156bc4b12eaa012c0**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-057, instaurado por el señor IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - febrero 27 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 2023 - 057-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos



y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. Yolanda Pájaro de Carrasquilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.395.086, portadora de la Tarjeta Profesional No. 127647 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a03d3885f2575b9b630589edec0f79aebdb9e9a3415336d8f197019841e96d**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0003, instaurado por la señora MARELIS MALDONADO ROMERO contra NOHEMI PINTO DE MOYA, en el cual la parte demandante presento escrito de subsanación a la demanda, y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - febrero veinticuatro (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: MARELIS MALDONADO ROMERO.
Demandado: NOHEMI PINTO DE MOYA.
Radicado: 2023 - 003-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de NOHEMI PINTO DE MOYA

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada NOHEMI PINTO DE MOYA, en la dirección anotada en el escrito de demanda para el efecto. Teniendo en cuenta que la demandante señala desconocer el correo electrónico para la notificación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora MARELIS MALDONADO ROMERO, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa NOHEMI PINTO DE MOYA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la demandada NOHEMI PINTO DE MOYA, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándose para el efecto copia debidamente autenticada de esta providencia y el escrito de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. Cindy María Villafañe Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.130.416 y T.P. 349.735 del CSJ., como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a325097ca2a860756740c67fde784436c60e6be568a62a1790e9c7ca46b42ff6**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00218** promovido por el señor **MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ** contra **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00218
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A., MINHACIENDA Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **COLFONDOS S.A.** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Sin embargo, se observa que la **AFP COLFONDOS S.A.**, con su contestación de demanda aporta el historial de vinculaciones SIAFP emitido por Asofondos, visible a folio 17 del expediente virtual, el cual, una vez revisado el mismo por este despacho, da cuenta que el actor presenta una vinculación adicional a otra AFP como lo es **COLPATRIA** hoy **PORVENIR S.A.**, por lo que teniendo en cuenta que lo que se pretende en el presente proceso es la ineficacia de un traslado de régimen, considera el Despacho que resulta necesario vincular como litisconsorte necesaria a la anterior AFP, toda vez que la decisión que se tome dentro del presente proceso puede llegar a afectar sus intereses.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable a esta materia por la remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispondrá a integrar a la Litis a **AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co



Para tales efectos, se enviará copia del presente auto, así como del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico en mención. En este sentido, la notificación personal de la integrada en Litis, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INTÉGRESE como **LITISCONSORTE NECESARIA** a la **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la integrada en Litis **AFP PORVENIR S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto al Doctor **DARIO MIGUEL VALENCIA MENDOZA**, portador de la T.P. 206.305 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

k

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4145265abaf189a7f924b77bc34298bda5b62af237c59a2bf3e3ff7bcd797bb**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0001, instaurado por la señora MARIA ISABEL NOVOA OROZCO contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO, en el cual la parte demandante presento escrito de subsanación a la demanda, y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - febrero veinticuatro (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: MARIA ISABEL NOVOA OROZCO.
Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO.
Radicado: 2023 - 001-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO, a través del correo electrónico notificaciones@eltiempo.com. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora DARLYS ISABEL ELLES VILLA, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO, a través del correo electrónico notificaciones@eltiempo.com. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Lm

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1fac684651f4909c5162f7220e746926e2a14abda1562acae94c68890fa46b**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00076** promovido por el señor **HENRY JESUS CASTAÑEDA RICARDO** contra **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2021-00076

DEMANDANTE: HENRY JESUS CASTAÑEDA RICARDO

DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A., MINHACIENDA Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **COLFONDOS S.A.** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM del miércoles, 22 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/17387529>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLFONDOS S.A**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la Doctora **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ**, portadora de la T.P. 208.974 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto al Doctor **DARIO MIGUEL VALENCIA MENDOZA**, portador de la T.P. 206.305 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

k

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac49c7992d60c622f37d7dd07127f478bda14f21c5ce07efe71271295510cf**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2017-00267-00, se ha recibido la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación del Atlántico. Así mismo, que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Febrero 27 de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ
Demandado: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
Radicación: 2017-00267-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente por rituar audiencia. Así las cosas, **FÍJESE** la hora de las 8:30AM, del día viernes 24 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17398284>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb7fba822335a994ffeda442ab0e476f187ca56db59da19f1061426a892f1bb**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que, ante la solicitud de aplazamiento presentada por uno de los extremos procesales, debe reprogramarse la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S Sírvase ordenar.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
febrero 27 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2015-00382-00

DEMANDANTE: YASMIN JANETH BARRIOS ESCORCIA

DEMANDADO: UGPP, LORENA PAOLA PERTÚZ BALLESTAS Y
YOLANDA MARÍA ACUÑA RODRÍGUEZ

Revisado el informe secretarial que antecede, **FÍJESE** la hora de las 2:00PM, del día viernes 10 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17394563>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70f36ecff4260ba40a9d9d60ad8ed752d2c3f8f7e50530713362c4b0a3388e**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que, dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00037**, promovido por el señor **RODRIGO ALBERTO OTERO MERLANO** contra **PROFAMILIA**, la vinculada **MEDICORT** aportó contestación a la demanda y a la reforma de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero 27 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00037

DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO OTERO MERLANO

DEMANDADO: PROFAMILIA

VINCULADO: MEDICORT

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del vinculado **MEDICORT**, la cual por haber sido presentada en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, procediéndose a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **MEDICORT**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día viernes 17 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17396453>.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. JAIME ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.219.729 y T.P. 41.579 como apoderado de la parte vinculada **MEDICORT** en los términos del poder conferido vía correo electrónico por su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1773b0f0685284bb08e91d84d316fa000dedf94f194ed404913e6c970b730d7e**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que, dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00017**, se encuentra pendiente reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Así mismo, le informo que la parte demandada COOMEVA presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero 27 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00017-00

DEMANDANTE: JOSÉ NICOLAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A."

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Indica el apoderado de COOMEVA que,

"El incidente de nulidad tiene como fundamento Constitucional: Art.29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que si bien es cierto que el estatuto de las Nulidades en materia laboral se encuentra regulado en las disposiciones del código general del Proceso en las normas que complementan y reforman, pero las garantías derivadas del Art. 29 de la Constitución obligan de manera preferente , superponiéndose a las disposiciones legales, según lo dispone el Art. 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que para reivindicarlo y volverlo a su normatividad jurídica por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita.

Para el caso concreto, es de anotar que entre las funciones del Liquidador de COOMEVA E.P.S, se estableció. "Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos Ejecutivos en curso contra la Entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador".

Conforme a lo anteriormente referido en el proceso ordinario que acá nos ocupa, no se ha surtido la notificación al agente liquidador de COOMEVA E.P.S en liquidación y por consiguiente se está vulnerando la oportunidad procesal que nos asiste para pronunciarnos sobre el mismo, derivando lo mismo en una latente vulneración al debido proceso, ya que se debió en primer término haber dispuesto la correcta notificación del agente liquidador de conformidad con el Art 41 del C.P.T y de la S.S y subsiguiente al mismo otorgarle al mismo la oportunidad que le asiste frente al pronunciamiento en lo que refiere a los hechos y pretensiones de la demanda".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte el despacho que de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 202232000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022, por medio de la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, es responsabilidad del liquidador comunicarle a los Jueces de la República, el proceso de liquidación de COOMEVA EPS. Así mismo, la notificación a este por parte de los despachos sobre la existencia de procesos judiciales en curso.

Que ese despacho recibió por parte del Dr. Felipe Negret Mosquera, liquidador de COOMEVA EPS S.A, aviso de la mencionada resolución.



Atendiendo las directrices anotadas, es claro el deber que le asiste al despacho de notificar al liquidador la existencia de los procesos judiciales en curso y aquellos que se inicien contra COOMEVA EPS en liquidación.

Para el caso concreto, advierte el despacho que el presente proceso fue admitido por auto del 23 de marzo de 2021, notificado personalmente a COOMEVA el 14 de mayo del mismo año y contestado el 04 de junio de la misma anualidad, todo esto antes de dar inicio al proceso liquidatario de la entidad promotora de salud.

De igual manera, se advierte que, mediante correo electrónico enviado al despacho el 09 de noviembre de 2022, se otorgó poder por parte del Apoderado General de COOMEVA en liquidación a la Doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en virtud del mandato otorgado vía escritura pública No. 1866 del 31 de mayo de 2022, por el Dr Felipe Negret Mosquera liquidador de COOMEVA. Lo enunciado permite inferir que se tenía conocimiento dentro del trámite de liquidación, sobre la existencia del proceso judicial de la referencia. Ahora bien, revisando las actuaciones surtidas por el juzgado luego de iniciado el proceso de liquidación, se encuentra el auto de fecha 06 de febrero de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó a las 10:30AM, del día viernes 17 de febrero de 2023, para llevarse a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CGP, audiencia esta que no pudo realizarse, es decir, no habría lugar a declarar nulidad alguna.

Por lo anterior, este despacho dando aplicación al contenido del artículo del 301 del Código General del Proceso, tendrá notificado al liquidador de Coomeva por conducta concluyente, con la advertencia de que su intervención será a futuro, encontrando el proceso en el estado en que se encuentre, en virtud del artículo 70 *ibidem*.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad propuesta por parte del apoderado sustituto de la demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al agente liquidador de COOMEVA EPS S.A en liquidación, Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, de la existencia del proceso ordinario laboral radicado No. 08-001-31-05-012-2021-00017-00, iniciado por JOSÉ NICOLAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A.", hoy COOMEVA EPS S.A. en liquidación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.031.137.752, Portador de la Tarjeta Profesional N° 246.057 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COOMEVA EPS S.A en liquidación.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 02:00PM, del día miércoles 29 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS Y SI ES POSIBLE CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTYSS DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17333270>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ea65000502fcc31923e438857351124002ef7c89993a15f9ff651f1a01e5dd**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00167-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 27 de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **CRISTHIAN JAIR CASTILLO PÉREZ**
Demandado : **BANCO CAJA SOCIAL**
Radicado : **2021-00167-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, BANCO CAJA SOCIAL contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BANCO CAJA SOCIAL, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30AM, del día viernes 17 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17398110>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora GLORIA FLÓREZ FLÓREZ, identificada con la Cédula Ciudadanía No 41.697.939 de la Ciudad de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No 38.438 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada BANCO CAJA SOCIAL en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14dbc2fd7b6a0c239469ebeabe0cea6c4c921cb65475f4db50e040a7eaa4645**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00061-00** instaurada por el señor **JUAN SEBASTIAN SAADE LÓPEZ**, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX -**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN SEBASTIAN SAADE LÓPEZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX -
Radicación: 2023-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX -**. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **JUAN SEBASTIAN SAADE LÓPEZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX -**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a vivir una vida digna y el derecho a persona de enfermedad manifiesta.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX -**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2731f9972758574db2bca9e41a49417815a3a5129cb5f35ac10a06ec58a**

Documento generado en 27/02/2023 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>